

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia

Valledupar - Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Valledupar, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF. APELACION DE SENTENCIA.  
DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL  
DTE. WALDER ENRIQUE APONTE OLIVELLA  
DDO. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A  
RAD. No: 20001 40 03 005 2018 00120-01.

**1. OBJETO A DECIDIR.**

A continuación se procede a dilucidar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, alegando la causal 3 del artículo 133 del C. G. P.

**2. ACTUACION PROCESAL.**

El solicitante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, sostiene que el día 22 de noviembre del 2019 se pone en conocimiento del despacho para los efectos procesales copia de la denuncia penal interpuesta por la entidad que representa contra el demandado por el delito de falsedad en documento privado, que no obstante lo comunicado el juzgado primero civil del circuito emite providencia el 10 de diciembre del 2019 fijando fecha para audiencia de alegatos y fallo.

Lo anterior aduce el solicitante es un acto anti procesal en contra del demandado pues lo correcto era esperar la conclusión de la denuncia penal comunicada, pues las decisiones tienen un efecto simétrico con el juicio civil, mas cuando pretende hacerse valer dictamen de pérdida de capacidad laboral que es motivo de investigación, circunstancia que hace transito al fenómeno de la prejudicialidad, como causal taxativa de la suspensión del proceso consagrada en el artículo 161 del C.G.P.

Por último acota que se ha incurrido en el presente proceso en una causal de nulidad por haber actuado después de ocurrida una causal de suspensión.

A través de providencia de fecha 30 de julio del 2020, se admite la solicitud de nulidad y se corre traslado al demandante WALDER ENRIQUE APONTE OLIVELLA, el cual descurre dentro del término la solicitud planteada.

A través de apoderado judicial el demandante indica frente a la formalidad del requerimiento de la presente nulidad, para que pueda nacer, se hace imperativo que previamente se den los presupuestos de la suspensión del proceso, en este caso sería por la supuesta existencia de una prejudicialidad; a lo que tenemos que indicar enfáticamente, que no se dan los elementos para que opere "prejudicialidad", puesto que debe existir además de otro proceso judicial, en la cual la sentencia que deba dictarse (civil) dependa necesariamente de lo que se decida en el proceso penal,

pero amén de lo anterior existen otros requisitos como lo es, que la cuestión sea imposible de ventilar en el proceso civil, como excepción o mediante demanda de reconvencción.

Indica que la denuncia penal contra WALDER APONTE, no es más que un ardid de parte de los abogados de la Suramericana para evitar el fallo de segunda instancia pues los argumentos de la denuncia no son acordes a la realidad pues la póliza que se reclama hace parte de un seguro adquirido grupalmente por el empleador y no de maniobras fraudulentas de adquisición particular de pólizas para su beneficio.

Por último conmina al despacho a abstenerse de decretar la nulidad solicitada, ya que no procede bajo ningún punto de vista los presupuestos del numeral tercero del artículo 133 del Código General del Proceso y en su defecto, proceder a fijar fecha para fallar la segunda instancia como corresponde en derecho.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

A fin de garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican taxativamente como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

Corresponde el estudio para el caso concreto la invocada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A regulada en el numeral 3 del artículo 133 del C. G. P., la cual indica textualmente: *“3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”* que se entenderá saneada si no se propone oportunamente, sin embargo tenemos que en el presente caso fue propuesta una vez se emite decisión del despacho de fijar fecha de audiencia y como primera actuación posterior al acto procesal que indica viciado de nulidad.

Así las cosas descendiendo a la inconformidad que funda el presente trámite incidental es claro para el despacho en primera medida que si bien el argumento central de la solicitante es la causal invocada, en cuanto a la actuación posterior a haber operado una causal de suspensión del proceso, aclarando que la suspensión del proceso no fue propuesta en primera oportunidad por el apoderado demandado, ya que en el evento de su procedencia no opera de manera automática si no a solicitud de parte pues la presentación de denuncia penal en contra del demandado puede tener varias consecuencias procesales o ninguna como sucede en el presente caso.

Por lo anterior debe estudiarse la solicitud impetrada por el demandado donde comunica presentación de denuncia en contra del demandado y así mismo la actuación surtida con posterioridad, para ello se precisa que el artículo 161 del C.G.P en su numeral 1 indica: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción...”* De la norma transcrita se extrae en primera medida que la solicitud de suspensión debe ser propuesta por la

parte interesada, no debe deducirse ni proponerse de manera oficiosa máxime cuando son efectos renunciables por las partes, por tanto se advierte que la parte demandada comunica denuncia penal pero no le imprime las consecuencias esperadas.

Luego en lo que tiene que ver con el cumplimiento de lo requerido legalmente, el despacho sin entrar al estudio exhaustivo de fondo no encuentra viabilidad en la solicitud de suspensión del proceso por no cumplir con lo requerido para su procedencia, ya que la figura de prejudicialidad se encuentra incluida dentro del ordenamiento procesal para situaciones legales en debate y que deban decidirse dentro de un proceso en este caso penal que directamente incidan en las declaraciones o derechos reclamados, pero que en el asunto que nos ocupa se trata solamente de una denuncia en etapa de investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, y no formalmente de un proceso penal que involucre las partes en Litis, por ello la prejudicialidad como se ha resuelto jurisprudencialmente, procede ante procesos propiamente dichos, y que a la solicitud de suspensión del proceso debe acompañarse la prueba del debate formal de derechos o situaciones de hecho que directamente influyan en lo que deba decidirse dentro del presente asunto, además como es bien sabido, el proceso penal nuclear del cual hace mención el demandado trata la responsabilidad de sujetos en presunto caso de fraude que posterior a ello conllevaría a trasladar las consecuencias a los actos emitidos pero que directamente no se dirige a los derechos que el demandante invoca en su favor.

Por lo anterior resulta claro para el despacho que en este caso no se da cumplimiento a lo requerido para que proceda la prejudicialidad penal, de la podrá estudiarse nuevamente cuando se pruebe la vinculación formal del demandado dentro de un proceso penal en el que guarde idéntico objeto al actual, Máxime la copia de denuncia es simple prueba de la solicitud de inicio de una investigación que tendrá efectos judiciales para el asunto que nos ocupa cuando se haga parte de proceso penal, concluyendo entonces que hay cabida a suspender el presente asunto que se encuentra para decisión de segunda instancia.

En consecuencia de lo esgrimido, no resulta avante para el despacho el argumento que soporta la solicitud de nulidad, pues al no proceder la suspensión del proceso por causa alguna, lo actuado a la fecha goza de plena validez legal y ha sido emitido en observancia del debido proceso a la defensa, estamos ante una clara improsperidad de lo pretendido por soportarse en argumentos jurídicos que no resultan suficientes y argumentos facticos que no son acorde a lo normado, más por el contrario no se encuentra situación procesal que impida la continuación del presente asunto, y así mismo la emisión de la correspondiente sentencia.

Así las cosas no son de recibo los argumentos esbozados por la solicitante al no encontrarse vicio alguno dentro del procedimiento desarrollado hasta la fecha en el presente asunto, por el contrario siempre se ha garantizado el derecho a la contradicción, encontrándose la actuación ajustada a derecho y brindando las oportunidades para el ejercicio de la defensa de sus intereses, tornándose necesario negar la solicitud de nulidad incoada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Negar la solicitud de nulidad presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, en razón a lo argüido en la parte motiva.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el presente proveído continúese el trámite normal del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DFTO. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. II.  
**SORAYA INÉS ZULBETAVEGA.**  
**JUEZ**

JOSEC

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

 **La anterior providencia fue notificada  
por estado electrónico.**

No.                    e l día

**IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE**  
SECRETARIA